

Síntesis del SUP-JDC-591/2022

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la decisión del órgano de justicia partidista de desestimar la impugnación de los actores se apeg a derecho o no.

HECHOS

El Consejo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

Diversos actores impugnaron la convocatoria mediante un juicio de la ciudadanía, mismo que fue reencauzado a la instancia partidista. La CNHJ de MORENA desestimó la demanda del actor al considerar que es improcedente, puesto que se presentó extemporáneamente.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- Idebida fundamentación y motivación en la tramitación de la queja por la vía del procedimiento sancionador electoral.
- Inconstitucionalidad de los artículos 38 y 39 del Reglamento.

RESUELVE

Razonamientos:

- La parte actora no confronta directamente los artículos impugnados con la Constitución, sino que lo hace a través de un artículo de la ley.
- La vía elegida por la CNHJ de MORENA es conforme a su normativa interna.

Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-591/2022

PARTE ACTORA: JESÚS GÉNESIS
MÁRQUEZ RAMÍREZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: MA. VIRGINIA
GUTIÉRREZ VILLALVAZO

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-CHIH-136/2022**, en la que se determinó declarar improcedente la denuncia presentada por el actor en contra de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESUELVE	17

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia se originó con motivo de la impugnación por parte del actor en contra de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, sin embargo presentó su demanda como juicio de la ciudadanía, mismo que fue reencazado a MORENA para que en el ámbito de sus atribuciones conociera del asunto. La CNHJ desestimó la denuncia del actor, ya que, en su concepto, resultaba improcedente, al haberse presentado extemporáneamente.



- (2) El actor controvierte esa resolución, al considerar que la responsable indebidamente tomó en consideración la normativa partidista para computar el plazo de interposición y no la LGSMIME, además no consideró que actualmente se encuentra en curso ningún proceso electoral. Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si la responsable fundó y motivó debidamente el acto impugnado.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional.
- (4) **2.2. Juicios de la ciudadanía.** El veintidós de junio, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, la cual fue reencauzada por medio del Acuerdo SUP-JDC-522/2022 y acumulados a MORENA, para que la instancia partidista conociera de esa demanda mediante el procedimiento administrativo.
- (5) **2.3. Acuerdo intrapartidario.** El primero de julio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el procedimiento sancionador electoral, declarando improcedente el escrito de queja del actor por considerar que era extemporáneo.
- (6) **2.4. Juicio de la ciudadanía.** El siete de julio, el actor interpuso la demanda que dio origen al presente juicio.
- (7) **2.5. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó registrar el expediente con la clave **SUP-JDC-591/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

3. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano militante que promovió un procedimiento sancionador intrapartidista, cuya resolución se controvierte. De ahí que la competencia sea de este órgano jurisdiccional.¹

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (9) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

5. PROCEDENCIA

- (10) El medio impugnativo cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (11) **5.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre y firma de la parte actora, se identifica el acto impugnado, los hechos relevantes para el caso y los artículos transgredidos; asimismo, se formulan agravios para combatir la determinación del acto reclamado.
- (12) **5.2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente, porque la parte actora afirma que se le notificó la resolución impugnada el primero de julio, misma fecha en la que se emitió³; mientras que el medio de impugnación se interpuso el siete

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

² Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

³ Por lo que se debe tener esa fecha para realizar el cómputo correspondiente con respecto a la oportunidad, en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.



siguiente. Por tanto, considerando que los días dos y tres de julio fueron días inhábiles⁴, ya que la controversia no se relaciona con un proceso electoral, la interposición de la demanda es oportuna.

(13) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** Se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho y considera se vulneran sus derechos político-electorales de militante de un partido político nacional, y es quien presentó la queja de la que derivó la resolución impugnada.

(14) **5.4. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución que se impugna. De tal forma que el juicio de la ciudadanía que aquí se analiza es la vía idónea para controvertir la resolución dictada por una instancia partidista en un procedimiento sancionador ordinario.

6. ESTUDIO DE FONDO

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la resolución partidista reclamada, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se desarrollan, a partir del estudio del acto partidista reclamado y los agravios que expresa el actor.

6.1. Consideraciones del acto reclamado

La autoridad responsable determinó que la queja presentada por el actor se debía tramitar por la vía del procedimiento sancionador electoral y, por ende, que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento, tenía cuatro días naturales para su presentación. Por lo tanto, si la convocatoria impugnada se publicó el dieciséis de junio, el término para la presentación de la queja fue el veinte siguiente y la queja se presentó el veintidós de junio.

En consecuencia, al momento de presentarse la queja el plazo ya había fenecido, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, inciso d), del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y

⁴ Por ser sábado y domingo, respectivamente.

Justicia acordó la improcedencia del recurso intrapartidario6.2.

Agravios

(15) La parte actora considera que la resolución partidista debe ser revocada por las siguientes razones:

1.- Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

Considera que la responsable parte de la premisa errónea de considerar que la queja intrapartidista debía tramitarse bajo los parámetros del Título Noveno del Reglamento, cuando lo correcto sería el Título Octavo, esto es, se debió tramitar en la vía del procedimiento sancionador ordinario y no del electoral; por lo tanto el cómputo para la interposición de la queja se debe realizar conforme al artículo 27 del Reglamento, es decir, dentro del plazo de quince días contados a partir de que se tiene conocimiento del acto impugnado.

- A juicio del actor, se denunció el incumplimiento de las obligaciones y principios previstos en los documentos básicos conforme a lo previsto en el artículo 53, inciso c), de los estatutos, esto es, respecto de contar con un padrón confiable, vinculando así la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario con actos relativos a la organización del partido y no a procesos electorales, por lo que no se debió conocer en la vía del procedimiento electoral, sino del sancionador ordinario.

2.- Inconstitucionalidad de las normas partidistas. A partir de la aplicación al caso concreto del artículo 38, en relación con el 39 del Reglamento, su contenido vulnera los principios de certeza y objetividad previstos en los artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, en relación con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 224, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- El actor expone que la normativa federal prevé que en los procesos electorales todos los días son hábiles y la normativa partidista también prevé el mismo plazo, pero que tratándose de “procesos electorales internos”, la naturaleza y valor jurídico que la norma otorga a los procesos electorales no guarda relación con temas intrapartidarios relacionados con su organización.
- Considera que los procesos electorales son tan breves, que resulta necesario que todos los días y horas sean hábiles. Esta premisa otorga certeza y objetividad a todos los ciudadanos, pues solo de esta forma, es decir, estableciendo esta premisa como regla general de aplicación universal, se garantiza que los principios de certeza y objetividad se cumplan. Cuando la norma partidista prevé una premisa distinta, de forma que no resultan armónicas con la ley general o la Constitución, deben considerarse inconstitucionales.
- Señala el actor que, de acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de objetividad busca evitar situaciones conflictivas sobre el diseño de un proceso; y el principio de certeza tiene como fin que todos los participantes conozcan con claridad las reglas.
- Por tanto, la interpretación de los artículos 38 y 39 del Reglamento genera una situación conflictiva que hace que los militantes no conozcan con claridad y seguridad las reglas, pues dispone la procedencia del procedimiento sancionador electoral durante los procesos electorales internos, y la exégesis de lo que debe entenderse por *procesos electorales* está estrictamente vinculada a la renovación de los cargos de elección popular. La responsable pretende extender la interpretación a la organización del partido, lo que afecta la interpretación del artículo 39, relativo al plazo para la interposición de la queja.

- En todo caso, respetando el derecho de autodeterminación y autoregulación de los partidos políticos, los cuatro días que prevé el artículo 39 debían ser hábiles y tratándose de temas de elección de candidaturas, debían ser naturales.
- Además los estatutos del partido prevén los procesos electorales como lo hacen las leyes generales y la Constitución, y no lo relacionan con los procesos de renovación partidista o la impugnación de la convocatoria que tiene por objeto su renovación.

6.2. Controversia por resolver

(16) La controversia en el presente asunto consiste en determinar si la resolución de la autoridad responsable por la que se declaró improcedente el procedimiento sancionador electoral se encuentra ajustado a Derecho.

(17) En consecuencia, dichos planteamientos serán analizados en ese orden, aun cuando no se atienda la estructura en la que se expusieron⁵.

6.3. Marco Normativo

(18) Los partidos políticos en el ejercicio de la autodeterminación normativa que se les otorga en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, y en la Ley General de Partidos Políticos, les permite emitir las reglas internas necesarias para resolver las controversias que se susciten en su interior.

(19) MORENA ha establecido en su Estatuto, en el artículo 47, párrafo segundo, que al interior de ese partido político funcionará un sistema de

⁵ Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro y texto **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que garantizará el acceso a la justicia plena, cuyos procedimientos deben estar apegados a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

- (20) Asimismo, está previsto en el artículo 49 del Estatuto que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es un órgano independiente, imparcial, objetivo; y que de entre sus atribuciones y responsabilidades se encuentran, en lo que interesa 1) salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA; 2) conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de ese partido político y, 3) conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el propio Estatuto le confiera a otra instancia.
- (21) De acuerdo con el artículo 53 del Estatuto, se consideran faltas sancionables que son competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones, previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del partido político; d. La negligencia o abandono para cumplir las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; e i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

- (22) Al respecto, en el Reglamento se distingue entre las reglas del Título Octavo, relativas al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, y las correspondientes al Título Noveno, que son las referentes al procedimiento sancionador electoral.
- (23) En lo que interesa del procedimiento ordinario sancionador, los artículos 26 al 28 del Reglamento establecen que podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables, de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquel que sea materia estrictamente de carácter electoral. Deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia. Además, durante el procedimiento sancionador ordinario y de oficio, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.
- (24) Respecto del procedimiento sancionador electoral, en el artículo 38 del Reglamento, se establece que podrá ser promovido por cualquier militante en contra de actos u omisiones y por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales.
- (25) Por su parte los artículos 39 y 40 del citado Reglamento establecen que los procedimientos deberán promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, o de haber



tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia. Además de que todos los días y horas son hábiles.

6.4 Juicio

(26) Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios del actor por las siguientes consideraciones.

Tramitación de la queja en la vía del procedimiento sancionador electoral.

(27) Señala el actor que le causa agravio que la responsable haya tramitado la queja interpuesta bajo las normas del Título Noveno del Reglamento, esto es, como procedimiento sancionador electoral y no como procedimiento sancionador ordinario, pues en la queja se denunció el incumplimiento de las obligaciones y principios previstos en los documentos básicos relativos a la organización interna de MORENA y no a procesos electorales.

(28) Considera el actor que la queja interpuesta iba dirigida en contra del incumplimiento de las obligaciones del partido de contar con un padrón confiable, conforme está previsto en los estatutos⁶ en su artículo 53, inciso c), y no conforme al inciso h) relativo al proceso electoral interno. Lo que es contrario a lo que estimó la responsable en el acto impugnado

⁶ **Artículo 53.º.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de MORENA;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

y de ahí que se hubiera tramitado su queja por la vía del procedimiento sancionador electoral.

(29) Si bien es cierto que el actor hace valer algunos agravios encaminados a la pertinencia de tener un padrón confiable, lo cierto es que presentó su queja en el contexto del proceso electoral interno, y los agravios que le pudiera ocasionar el padrón del partido se circunscriben al ámbito de la renovación de los cargos partidistas.

(30) El actor presentó su queja en contra de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en dicha convocatoria se establecieron las bases para la renovación de los cargos a: i) las Consejerías Nacionales, así como de su Presidencia y ii) las carteras correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, con excepción de la Presidencia y Secretaría General, esto en términos de los estatutos de MORENA.

(31) Inclusive el actor reconoce en su queja primigenia que los efectos que busca con su impugnación son los siguientes: *“... se ordene a las autoridades responsables para que se abstengan de emitir una nueva convocatoria hasta en tanto no se emita un padrón nacional confiable, además garantice su observancia en los procesos de renovación, así como para que los efectos del quorum y las campañas internas para pedir el voto...”*

(32) En ese sentido, contrario a lo que afirma el actor, la convocatoria impugnada atiende a los procesos electorales para la renovación de los dirigentes partidistas, es decir a un proceso electoral interno de MORENA. Incluso, la impugnación del hoy actor iba encaminada a que se analizara la legalidad de las normas establecidas para la renovación de sus dirigentes.

(33) Por lo que, resulta indudable que en el caso concreto tanto la convocatoria impugnada como el escrito de queja atendían al proceso



electoral de renovación de los cargos partidarios. Por esta razón, y atendiendo a la normativa interna del partido, la queja interpuesta por el hoy actor fue tramitada mediante el proceso sancionador electoral, que prevé que es la vía idónea para la tramitación de las quejas tratándose de los procesos electorales internos. Es por esta razón que se comparte lo argumentado por la responsable, al determinar que la vía procesal por la que se debió dar trámite a la queja es el procedimiento sancionador electoral y no el ordinario, como lo pretende el actor.

- (34) En ese sentido, si la convocatoria impugnada se publicó electrónicamente el dieciséis de junio del año en curso, el plazo para su impugnación corrió a partir de ese momento, feniciendo el plazo el día veinte siguiente. Si el actor presentó la queja respectiva el veintidós de junio, evidentemente resultaba extemporánea su presentación.
- (35) La extemporaneidad de la presentación de la queja se da incluso si se tomara en consideración lo manifestado en su escrito de queja relativo a que tuvo conocimiento de la respectiva convocatoria el diecisiete de junio. En tal caso, el término para la presentación sería el veintiuno siguiente y, como se señaló, la demanda fue presentada el veintidós de junio, de ahí que hubiera resultado igualmente extemporánea.
- (36) Es así que se comparte la resolución impugnada, pues tal y como lo razonó la responsable, la naturaleza del acto impugnado en el medio intrapartidario atiende al proceso electoral interno y, por lo tanto, conforme a su normativa, el procedimiento para conocer de las quejas relativas es el sancionador electoral, que prevé cuatro días naturales

⁷ **Artículo 37.** El presente Título reglamenta lo previsto en el Artículo 53.º inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como del Artículo 6.º inciso b y el 26.º, todos del Estatuto de MORENA.

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1.º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

para su interposición, por lo que resulta correcta la determinación de su improcedencia.

Constitucionalidad de la norma partidista.

(37) Resulta inoperante el agravio relativo a la inconstitucionalidad de la norma partidista que se plantea, pues el actor en su escrito de demanda si bien señala que los artículos 38⁸ y 39⁹ del Reglamento contravienen lo dispuesto por los artículos 41, Base V, primer párrafo¹⁰, y 116, fracción IV, inciso b),¹¹ de la Constitución federal, lo cierto es que la confronta que realiza para intentar mostrar la inconstitucionalidad de la norma la hace con el artículo 7 de Ley General y 224, párrafo 2,¹² de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1.º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁹ **Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia

¹⁰ **Artículo 41.** ...La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...
V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

¹¹ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...
b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

¹² **Artículo 224.**

1...

2. El proceso electoral rige el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.



- (38) El actor argumenta que la normativa federal prevé que, tratándose de procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, por lo que no tendría que suceder lo mismo con la norma partidista, ya que la naturaleza y valor jurídico tutelado es de diferente naturaleza, porque el primero atiende a los cargos de elección popular y el segundo a los cargos de las dirigencias partidistas.
- (39) Señala el actor que los procesos electorales son tan breves que se justifica que todos los días y horas sean hábiles, situación que no se actualiza al tratarse de procesos electorales internos, así como que cuando la norma partidista prevé una norma que no resulta armónica con la ley general o la Constitución, esta debe considerarse inconstitucional.
- (40) La norma relativa a que en los procesos electorales todos los días y horas son hábiles otorga certeza y objetividad a los ciudadanos, y solo estableciendo esta premisa como regla general de aplicación universal se garantiza que los principios de certeza y objetividad se cumplan.
- (41) De lo anterior se puede advertir que el actor, en realidad, confronta los artículos del Reglamento con la Ley General y no directamente con algún artículo de la Constitución, ya que no basta con que establezca que se viola el principio de certeza para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidades de analizar la constitucionalidad de la norma partidista reclamada, a la luz de la Ley General.
- (42) Además, contrariamente a lo que establece el actor, el hecho de que el Reglamento prevea que tratándose de procesos electorales internos todos los días y horas son hábiles no crea una situación de conflicto que pueda violentar el principio de certeza, pues cada una de las normas atiende a circunstancias distintas, es decir, la Ley General atiende los procesos electorales para los cargos de elección popular y el Reglamento al proceso electoral interno, por lo que el principio de certeza no se ve alterado.

- (43) No puede existir confusión por parte de los militantes del partido, puesto que el Reglamento¹³ se aprobó desde el año dos mil diecinueve, lo que es contrario a lo que afirma el actor, además de que da certeza a todos sus militantes porque conocen las reglas que se tienen para la organización interna del partido, incluyendo la renovación de sus dirigentes.
- (44) En diverso aspecto, resulta **infundado** el agravio relativo a que, en todo caso, los cuatro días que prevé el procedimiento sancionador electoral deben ser hábiles, al ser procesos electorales internos, y naturales, cuando se trate de elección de candidatos a cargos de elección popular.
- (45) Como se estableció en las consideraciones incluidas en los párrafos que anteceden, la autoridad responsable, al resolver la improcedencia de la queja interpuesta por el actor, aplicó debidamente la normativa intrapartidaria y estableció que la tramitación se debería dar a través del procedimiento sancionador electoral y, por lo tanto, el plazo para la interposición del mismo estaba sujeto a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento, esto es, dentro de los cuatro días naturales siguientes a que se tuvo conocimiento del acto.
- (46) Este órgano jurisdiccional federal no se encuentra en la posibilidad de determinar un plazo diverso como lo pretende el actor, pues conforme al artículo 5 de la ley general de partidos políticos y, justo en atención a la libertad de decisión interna del partido, a su autorganización y en consideración al derecho de sus afiliados o militantes, es que la norma partidista se tiene que aplicar en términos de lo resuelto por la responsable.

¹³ Aprobado durante la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, celebrada el diez de noviembre de dos mil diecinueve, y modificado por sentencia de 17 de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano, identificado con número de expediente SUP-JDC-162/2020.



- (47) Finalmente, en cuanto al agravio relativo a que los estatutos del partido prevén los procesos electorales como lo hacen las leyes generales y la Constitución y no lo relacionan con los procesos de renovación partidista o la impugnación de la convocatoria que tiene por objeto su renovación, igualmente resulta **infundado**, pues, contrario a lo que afirma el actor, los estatutos no solo se refieren a los procesos de renovación de sus dirigentes como procesos electorales internos, sino que hacen la distinción con los procesos electorales constitucionales como se puede advertir del artículo 53, inciso h)¹⁴, en relación con el 39 del Reglamento citado con anterioridad.
- (48) Las consideraciones que se retoman en esta sentencia ya han sido sostenidas por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-575-2022 y SUP-JDC-586-2022
- (49) Con base en lo anterior, al resultar infundados los agravios hechos valer por el actor lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

7. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda. Devuélvase, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

¹⁴ **Artículo 53.-** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y ...

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdés ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.